

**IP 1/15**

**Informe Previo sobre el *Proyecto de Decreto por el que se regula el reconocimiento, la extensión de normas y la inscripción en el Registro de Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias de Castilla y León***

Fecha de aprobación:  
23 de enero de 2015



## **Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula el reconocimiento, la extensión de normas y la inscripción en el registro de organizaciones interprofesionales agroalimentarias de Castilla y León**

Con fecha 16 de enero de 2015 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el *Proyecto de Decreto por el que se regula el reconocimiento, la extensión de normas y la inscripción en el registro de organizaciones interprofesionales agroalimentarias de Castilla y León*.

A la solicitud realizada por la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León se acompaña el Proyecto de Decreto sobre el que se solicita Informe y documentación que ha servido para su elaboración.

No alegándose la concurrencia de circunstancias de urgencia, procede la tramitación ordinaria prevista en el artículo 36 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, aprobado por Resolución de 20 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión Permanente que lo analizó en su reunión del día 22 de enero de 2015, y al Pleno que lo aprobó en sesión de 23 de enero de 2015.

## I.- Antecedentes.

### a) Europeos:

- Reglamento (UE) nº 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) nº 922/72, (CEE) nº 234/79, (CE) nº 1037/2001 y (CE) nº 1234/2007.

### b) Estatales:

- Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, que en su artículo 148.1.7º prevé que las Comunidades Autónomas puedan asumir competencias en materia de *“La agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía.”* También su artículo 130.1 por el que *“Los poderes públicos atenderán a la modernización y desarrollo de todos los sectores económicos y, en particular, de la agricultura, de la ganadería, de la pesca y de la artesanía, a fin de equiparar el nivel de vida de todos los españoles”.*
- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- Ley 38/1994, de 30 de diciembre, reguladora de las Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias (modificada por Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social; por Ley 2/2000, de 7 de enero, reguladora de los contratos tipo de productos agroalimentarios; por Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social; por Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social y por Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria).

Esta Ley regula las organizaciones interprofesionales agroalimentarias de ámbito estatal o superior al de una Comunidad Autónoma, si bien su Disposición Adicional Segunda prescribe que *“Las Comunidades Autónomas podrán regular el régimen de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias correspondientes a su ámbito”.*

- Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.
- Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria.
- Real Decreto 705/1997, de 16 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/1994, de 30 de diciembre, reguladora de las Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias, modificada por la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

A los efectos del presente Informe resultan de relevancia particularmente los Capítulos I *“Reconocimiento de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias”*, II *“Procedimiento para la extensión de normas”* y V *“Registro de Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias”*.

- Las Organizaciones Interprofesionales agroalimentarias de ámbito estatal o supraautonómico actualmente reconocidas, así como las extensiones de normas en vigor en el ámbito estatal (esto es, acuerdos de las organizaciones interprofesionales que se hacen obligatorios a todos los productores y operadores del sector o producto correspondiente en las materias y de acuerdo al procedimiento legalmente previstos) pueden consultarse en el siguiente link: <http://www.magrama.gob.es/es/alimentacion/temas/interprofesionales-y-contratos-agroalimentarios-tipo-/organizaciones-interprofesionales-agroalimentarias/>

### **c) de Castilla y León:**

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en redacción dada por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, que en su artículo 70.1.14ª atribuye competencia exclusiva a nuestra Comunidad en materia de *“Agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias, de acuerdo con la ordenación general de la economía.”*
- Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León.

Particularmente, a los efectos del presente Informe deben destacarse el Libro Tercero, Título II, Capítulo III “*Organizaciones interprofesionales agroalimentarias*” (artículos 160 a 169, que prevén su desarrollo reglamentario en ciertos aspectos, lo que precisamente tiene lugar por virtud del presente Proyecto de Decreto).

Además, la propia Ley 1/1994 contiene una habilitación de desarrollo genérica en su *Disposición Final Sexta* (“*Se habilita a la Junta de Castilla y León para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de los preceptos contenidos en esta ley.*”.)

#### **d) de Otras Comunidades Autónomas:**

Las siguientes Comunidades Autónomas han dictado normas en esta materia, análogas al Proyecto de Decreto ahora informado, al amparo tanto de sus propios Títulos competenciales como de la habilitación que al respecto contiene la Disposición Adicional Segunda de la Ley 38/1994, de 30 de diciembre, reguladora de las Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias:

- *Asturias*: Decreto 1/1996, de 24 de enero, por el que se regula el régimen de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias en el ámbito del Principado de Asturias.
- *País Vasco*: Ley 2/1996, de 10 de mayo, de organizaciones interprofesionales agroalimentarias del País Vasco.
- *Baleares*: Decreto 126/2000, de 8 de septiembre, por el que se regula el régimen de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias en el ámbito de las Illes Balears.
- *Andalucía*: Ley 1/2005, de 4 de marzo, por la que se regula el régimen de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- *Castilla-La Mancha*: Decreto 24/2006, de 07-03-2006, regulador de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias.

**e) Otros:**

- Dictamen 4/1994 del Consejo Económico y Social de España sobre el Anteproyecto de Ley reguladora de las Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias (posterior Ley 38/1994).
- Dictamen 5/2003 del Consejo Económico y Social de Andalucía, sobre el Anteproyecto de Ley por el que se regula el régimen de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía (posterior Ley 1/2005).
- Informe Previo del CES de Castilla y León 2/2013 sobre el Anteproyecto de Ley Agraria de Castilla y León (posterior Ley 1/2014).
- Dictamen 37/2014 del Consejo Económico, Social y del Trabajo de Cataluña sobre el Anteproyecto de Ley de Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias de Cataluña.

**f) Tramitación:**

El Proyecto de Decreto fue sometido a participación ciudadana a través del Portal de Gobierno abierto de la Junta de Castilla y León desde el 23 al 28 de octubre de 2014, al haberse tramitado por el procedimiento de urgencia.

Además, fue objeto de informe de las Organizaciones Profesionales Agrarias, la Unión Regional de Cooperativas Agrarias de Castilla y León y otras entidades sectoriales que pudieran estar afectados por el mismo.

**II.- Estructura del Proyecto de Decreto:**

El Proyecto de Decreto sometido a informe cuenta con 10 artículos desarrollados a través de cuatro capítulos, además de una Disposición Adicional, una Disposición Derogatoria y dos Disposiciones Finales, todo ello precedido de una Exposición de Motivos, con la siguiente distribución:

- Capítulo I (“Disposiciones Generales”): artículo 1.

- Capítulo II (“Reconocimiento de las Organizaciones Profesionales Agroalimentarias”): artículos 2,3 y 4.
- Capítulo III (“Extensión de normas”): artículos 5, 6,7 y 8.
- Capítulo IV (“Registro de organizaciones interprofesionales agroalimentarias de Castilla y León”): artículos 9 y 10.
- Disposición Adicional (“Formularios actualizados”), por la que las solicitudes de los procedimientos regulados en el Decreto se formalizarán en los formularios que estarán disponibles en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
- Disposición Derogatoria (“Derogación normativa”), que contiene la clausula genérica de abrogación de cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el Decreto.
- Disposición Final Primera (“Facultad de desarrollo”), por el que se faculta a la Consejería competente en materia agraria para dictar las disposiciones precisas para el mejor desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el Decreto.
- Disposición Final Segunda (“Entrada en vigor”), por la que se dispone la entrada en vigor del Decreto al día siguiente al de su publicación en el BOCyL.

### III.- Observaciones Generales

**Primera.-** Las organizaciones interprofesionales agroalimentarias se regularon por primera vez en el ámbito estatal por Ley 38/1994, de 30 de diciembre, norma que se modificó posteriormente por Ley 13/1996, de 30 de diciembre. En esta regulación se estableció, en la disposición Adicional Segunda, que las Comunidades Autónomas podrían regular las organizaciones interprofesionales agroalimentarias correspondientes a su ámbito.

En la Comunidad de Castilla y León, la Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León, dedica el Capítulo III del Título II del Libro Tercero a las organizaciones interprofesionales agroalimentarias, en el que define estas organizaciones, establece sus finalidades, regula el reconocimiento a las organizaciones interprofesionales agroalimentarias, la fijación del número de organizaciones, la obligación de remitir documentación a la consejería competente en materia agraria, la revocación del

reconocimiento, los acuerdos adoptados por las organizaciones, la extensión de la norma, las aportaciones económicas en caso de extensión de la norma y el Registro de organizaciones interprofesionales agroalimentarias.

El proyecto de Decreto que se informa desarrolla reglamentariamente determinados aspectos de esa regulación legal de las organizaciones profesionales agroalimentarias; en concreto regula el Reconocimiento, la Extensión de normas y el Funcionamiento del Registro de Organizaciones Profesionales Agroalimentarias de Castilla y León.

La constitución y el funcionamiento de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias deben hacerse, en cualquier caso, respetando las normas reguladoras de la competencia, que dimanen del derecho comunitario así como de nuestro ordenamiento jurídico, cuya referencia fundamental viene constituida por la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

**Segunda.-** En cuanto al Reconocimiento, cabe destacar la importancia de la correcta determinación del grado de implantación de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias en el territorio de nuestra Comunidad Autónoma, al tratarse de un requisito indispensable para iniciar el procedimiento de reconocimiento de la organización interprofesionales agroalimentaria.

A este respecto, en el ámbito estatal, el Reglamento de la Ley 38/1994, de 30 de diciembre, reguladora de las Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias (Real Decreto 705/1997) otorga un claro protagonismo en el desarrollo de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias a las distintas organizaciones de carácter representativo con intereses en los sectores de referencia. Un exponente de este principio es la acreditación de la representatividad mediante un baremo, que la propia organización solicitante del reconocimiento propone al Ministerio competente en la materia para su aprobación. Este baremo incluye las reglas que miden la representatividad de las distintas ramas de actividad que componen la organización interprofesional agroalimentaria, mediante criterios de carácter técnico y económico que, pudiendo diferir de una rama a otra, deben mantenerse iguales para cada rama de actividad en todos aquellos aspectos que exijan la acreditación de la representatividad.

**Tercera.-** El artículo 167 de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León, establece que los acuerdos adoptados en el seno de una organización interprofesional agroalimentaria y que cuenten con un determinado nivel de respaldo podrán extenderse al conjunto total de productores y operadores del sector o producto en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León, por lo que serán obligatorios.

Por otra parte, el artículo 168 de esta misma ley permite que, en el caso de extensión de la norma al conjunto de los productores y operadores implicados en un sector, se pueda repercutir a los mismos el coste directo de las acciones, sin discriminación entre los miembros de la organización interprofesional agroalimentaria y los productores y operadores no miembros.

En ambos casos, tanto en la extensión de la norma como en la aprobación de aportaciones económicas, será precisa la aprobación de un decreto de la Junta de Castilla y León.

**Cuarta.-** En cuanto al Registro de organizaciones interprofesionales agroalimentarias, creado por la Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León, en el proyecto de Decreto que se informa se regulan la adscripción y la inscripción de las citadas organizaciones en el registro.

El Registro creado depende de la Consejería competente en materia agraria y será gestionado por la Dirección General competente en materia de comercialización agraria, y en él se inscribirá el reconocimiento otorgado a las organizaciones interprofesionales, así como otras situaciones derivadas de incumplimientos e infracciones de índole administrativa. Asimismo, procederá a la anotación de aquellos acuerdos que, debidamente notificados, se refieran a algunas de las finalidades definidas en el artículo 161 de la Ley Agraria, propias de las organizaciones interprofesionales. Además se inscribirán los acuerdos de extensión de normas, una vez aprobados por el correspondiente decreto de la Junta de Castilla y León.

#### **IV.- Observaciones Particulares**

**Primera.-** Al art. 2. (*Iniciación del procedimiento*). Para el Consejo, entre la documentación que las organizaciones interprofesionales agroalimentarias han de

acompañar a la solicitud de su reconocimiento como tal, una de las acreditaciones que mayor dificultad puede presentar es el *documento acreditativo del grado de implantación significativa de la organización, con expresión del baremo utilizado al efecto*.

Por ello, el Proyecto de Decreto se esfuerza en aportar un mayor detalle en la regulación de este punto, y de este modo reproduce el criterio del artículo 162.3b) de la Ley Agraria sobre cuando ha de entenderse que se da un grado de implantación significativa en Castilla y León, estableciendo el mismo en el 51% (como mínimo) de las producciones afectadas (todas ellas) y en cada rama profesional.

También se ocupa del instrumento para acreditar el grado de implantación -el baremo- estableciendo conceptos que puedan ser tenidos en cuenta para su aplicación y exigiendo que todos los datos que se aporten para la determinación del mismo deben estar justificados documentalmente.

No obstante, el CES entiende que sería necesaria una mayor concreción en la justificación de los datos del baremo que se aporta por la organización interprofesional y en la cuantificación de sus conceptos.

**Segunda.-** Al artículo 3. (*Tramitación y resolución*). La Consejería competente en materia agraria habrá de resolver, por Orden, a propuesta de la Dirección General competente, el procedimiento para el reconocimiento de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias en el plazo de seis meses. Sobre si este plazo es el más adecuado o no, el CES cree que debe tratarse de un plazo suficiente para que la Administración regional pueda revisar todos los documentos que los solicitantes han de presentar junto a su solicitud, valorar los mismos y conocer el trámite de audiencia previa a la resolución.

Todas estas actuaciones de control administrativo son necesarias para una mayor garantía del procedimiento y debe tenerse en cuenta que el reconocimiento de una organización como la de mayor implantación bloquea las posibilidades de otras organizaciones, ya que el artículo 163 de la Ley Agraria sólo permite reconocer una única organización por sector o producto en el ámbito de la Comunidad.

**Tercera.-** Al artículo 5. (*Requisitos*). Sobre la extensión de normas, el Consejo en su Informe Previo 12/13-U sobre el Anteproyecto de Ley Agraria de Castilla y León, en su

*Observación Particular Duodécima*, advertía sobre la conveniencia de establecer en la propia Ley los límites a esta posibilidad de extensión de norma, que se refieren al necesario respeto a las normas de defensa de la competencia, particularmente en lo que a la fijación de precios o medidas de intervención en el libre mercado se refiere, tal y como establece la Ley 15/2007 de defensa de la competencia.

El Proyecto de decreto incorpora esta propuesta del CES y al final del artículo 5 se cuida de advertir que en ningún caso el acuerdo puede ser contrario a las normas o principios recogidos en la Ley de defensa de la competencia.

Para el Consejo todas las propuestas que aspiren a alcanzar al conjunto de productores y operadores del sector, han de guardar relación con la mejora del equilibrio de la cadena de valor, su mejor funcionamiento o la regulación de la oferta.

Para el CES una mayor transparencia y seguridad jurídica de todos los operadores de la cadena alimentaria, dará estabilidad al mercado, mejorará la competitividad del sector, garantizará un valor añadido a los productos y mejorará la calidad de los mismos.

**Cuarta.-** Al artículo 8. (*Control y seguimiento del cumplimiento de los acuerdos*). Si bien el Proyecto de decreto confía el control y seguimiento de los acuerdos de extensión a la propia organización interprofesional, según el procedimiento previsto en sus estatutos o bien el que hubieran tomado por acuerdo y posteriormente deben dar cuenta a la Consejería, el Consejo entiende que la Administración regional debe tener un papel más activo que el de mero oyente para asegurar la mayor eficacia en el cumplimiento de los acuerdos y resolver las dificultades e incidentes que pudieran haberse producido en la aplicación de los mismos. Por ello, en el momento del control y seguimiento, el CES cree que la interacción entre la Administración regional y las organizaciones interprofesionales agroalimentarias, debe ser constante.

**Quinta.-** Al artículo 9. (*Adscripción*). El Registro de organizaciones interprofesionales agroalimentarias de Castilla y León, se constituye en una garantía de los contenidos que su inscripción protege y, a juicio del Consejo, es un instrumento que va a permitir tener una información muy útil y actualizada para permitir el desarrollo de las muchas e importantes funciones que la Ley agraria encomienda a este tipo de organizaciones.

## V.- Conclusiones y Recomendaciones

**Primera.-** El CES considera oportuna la iniciativa de regular las organizaciones interprofesionales agroalimentarias como desarrollo reglamentario de parte de la reciente Ley Agraria de Castilla y León, en concreto del Capítulo III del Título II del Libro Tercero, con el objetivo de contribuir a la ordenación y mejora del sistema global agroalimentario.

Dado que el Proyecto de decreto que se informa cumple una finalidad de desarrollo reglamentario, el Consejo valora positivamente la norma y anima a continuar ese propósito con el resto de las previsiones legales pendientes, para hacer posible la plena aplicación de la Ley Agraria en toda su extensión.

**Segunda.-** En relación con la figura de extensión de la norma y, siendo este un mecanismo que va a permitir a las organizaciones interprofesionales agroalimentarias intervenir en la importante tarea que tienen legalmente encomendada en materia de comercialización agroalimentaria, en el buen funcionamiento de los mercados de esta naturaleza y en general en de la cadena alimentaria, es necesario a criterio del CES utilizar este mecanismo con suma prudencia ya que habrán de respetarse las reglas de la libre competencia y este procedimiento además exige una cuidadosa valoración por parte de la Administración regional, al afectar a productores u operadores que no pertenecen a estas organizaciones, particularmente cuando conlleve obligaciones económicas para el conjunto de los mismos.

**Tercera.-** En relación con la *Observación Particular Primera*, el Consejo recomienda que en el Proyecto de decreto, o bien fuera de él, en una orden de la Consejería se descienda a mayor detalle en la justificación de los datos que las OIAs aportan y en la cuantificación de los mismos que se utilicen en el baremo.

**Cuarta.-** En relación con la *Observación Particular Cuarta*, el CES entiende que el control y el seguimiento del cumplimiento de los acuerdos debe recaer sobre la Consejería competente como una función propia, independientemente de que se confíe algún mecanismo a las propias OIAs, para facilitar estas tareas.

**Quinta.-** En el triple objeto del Proyecto de Decreto, la Administración Autonómica a través de la Consejería competente, tiene asignados importantes cometidos: resolver las solicitudes de las OIAS, aceptar el baremo que acredite su grado de implantación, estudiar la documentación remitida junto a la solicitud de extensión de normas, conocer el control y seguimiento del cumplimiento de los acuerdos, mantener y gestionar el registro, practicar las inscripciones directamente o a solicitud de las organizaciones interprofesionales.

Por lo anterior, el CES entiende que la Consejería ha de dotarse de medios o adaptar aquellos de los que ya dispone para poder tramitar las nuevas actuaciones administrativas de examen de la documentación, valoración de la misma y elaboración de propuestas.

**Sexta.-** El Reglamento que desarrolla la Ley reguladora de las Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias del Estado (R.D.705/1997, de 16 de mayo) conlleva una simplificación del procedimiento administrativo, tanto en el reconocimiento de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias, como en la extensión de las normas. Se establecen un máximo de tres meses en el procedimiento de reconocimiento, y de seis meses, que pueden reducirse a tres por el procedimiento de urgencia, en la extensión de normas, eliminándose el silencio negativo en ambos procedimientos.

En el proyecto de decreto que se informa, los plazos son de seis meses para ambos supuestos (reconocimiento y extensión), plazo superior al fijado en la norma estatal que, si bien se puede explicar por la dificultad que implica el examen de la documentación aportada por las organizaciones interprofesionales agroalimentarias, este Consejo estima necesario que la Administración Autonómica establezca algún procedimiento de urgencia para determinados supuestos.

**Séptima.-** Entre las finalidades de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias previstas en la Ley Agraria de Castilla y León figura “la negociación colectiva de precios cuando existan contratos obligatorios en los términos previstos en la normativa comunitaria”. La volatilidad de los precios percibidos por los productores, el alto coste de los insumos y la inestabilidad de los mercados internacionales, son factores coyunturales que pueden mermar la competitividad y rentabilidad del sector agroalimentario.



Ante esta realidad, a este Consejo le parece conveniente que se aplique una metodología para la formación de los precios en la que se tome como referencia el coste de producción para el sector primario, de tal forma que el resultado final no resulte en exceso gravoso para los productores. El CES es consciente de que la Administración Autónoma no puede establecer esos precios en una norma, ni tampoco fijar una metodología para elaborarlos, pues de hacerlo así podría vulnerar las normas de defensa de la competencia.

No obstante, el Consejo desea poner de manifiesto la necesidad, señalada repetidamente por las organizaciones profesionales agrarias presentes en esta Institución, de promover la adopción de medidas para regular la oferta y mejorar el equilibrio de la cadena alimentaria de acuerdo con lo previsto en la normativa estatal y europea, y la negociación colectiva de precios, en su caso.

En este sentido, el Consejo recomienda a las organizaciones interprofesionales agroalimentarias que pongan especial cuidado en el cumplimiento de esta finalidad, trabajando desde sus respectivos ámbitos y en colaboración con la Administración Autónoma, en la búsqueda de soluciones que permitan garantizar una mayor transparencia de los precios, mejorar la competencia, evitar el abuso de poder en la negociación y contratación, prohibir la especulación y fomentar acuerdos de autorregulación voluntarios de las organizaciones implicadas.

El Secretario

Fdo. Mariano Veganzones Díez

Vº Bº  
El Presidente

Fdo. Germán Barrios García



---

# ANEXO

## TEXTO ARTICULADO

---

**PROYECTO DE DECRETO /2015, de.....de.... POR EL QUE SE REGULA EL RECONOCIMIENTO, LA EXTENSIÓN DE NORMAS Y LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE ORGANIZACIONES INTERPROFESIONALES AGROALIMENTARIAS DE CASTILLA Y LEÓN.**

Las organizaciones interprofesionales agroalimentarias se configuran como órganos de coordinación y colaboración de los distintos sectores del sistema agroalimentario, abarcando por tanto la producción, la transformación y en su caso su comercialización y distribución, y contribuye de este modo a la ordenación y mejora de la oferta de productos agroalimentarios.

Consciente de su importancia, y en la misma línea de otras regulaciones ya existentes tanto estatal como autonómicas, la Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León dedica a las organizaciones interprofesionales agroalimentarias el Capítulo III, del Título II del Libro Tercero, relativo a la comercialización de la producción agraria, y les asigna relevantes funciones relacionadas, entre otros ámbitos, con la cadena alimentaria, la calidad de los productos, la regulación de la oferta, la transparencia de los mercados y la coordinación de los diferentes operadores implicados.

En cumplimiento de la habilitación que la Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León atribuye a la Junta de Castilla y León en su Disposición Final Sexta, se hace preciso desarrollar reglamentariamente aquellos aspectos de la regulación legal de estas organizaciones interprofesionales para los que se prevé tal desarrollo y completar así el marco normativo en el que se desenvolverá su existencia y funcionamiento.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejera de Agricultura y Ganadería, *de acuerdo con/oído* el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de de 2015

**DISPONE**

## **Capítulo I**

### **Disposiciones generales**

#### **Artículo 1.- Objeto.**

Es objeto de este Decreto regular el reconocimiento de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias de Castilla y León, la extensión de normas que integran sus acuerdos, así como el funcionamiento del Registro de organizaciones interprofesionales agroalimentarias de Castilla y León.

## **Capítulo II**

### **Reconocimiento de las Organizaciones Profesionales Agroalimentarias**

#### **Artículo 2.- Iniciación del procedimiento.**

1.- Las organizaciones interprofesionales agroalimentarias constituidas para el cumplimiento de los fines que se enumeran en el artículo 161 de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León y que cumplan los requisitos que establece el artículo 162.3 de dicha Ley, deberán presentar su solicitud de reconocimiento ante la consejería competente en materia agraria, acompañada de la siguiente documentación:

- a) Escritura o acta de constitución, estatutos y, en su caso, reglamento de régimen interno de la organización interprofesional agroalimentaria.
- b) Memoria, en la que se detallen las finalidades, objetivos y previsión de actuaciones iniciales de la organización.
- c) Documento acreditativo del grado de implantación significativo de la organización interprofesional agroalimentaria, con expresión del baremo utilizado al efecto.

Se entenderá que una organización interprofesional agroalimentaria cuenta con un grado de implantación significativo en Castilla y León, de conformidad con lo establecido en el artículo 162.3.b) de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León, cuando acredite representar al menos el 51 por ciento de las producciones afectadas en todas y en cada una de las ramas profesionales.

2. El grado de implantación deberá acreditarse mediante un baremo que será propuesto por la organización interprofesional agroalimentaria solicitante del reconocimiento, previo su refrendo por las organizaciones de las distintas ramas integradas en dicha organización interprofesional. La aceptación del baremo por la consejería competente en materia agraria será condición sine qua non para el reconocimiento de la organización interprofesional.

3. El baremo deberá aplicarse teniendo en cuenta alguno de los conceptos siguientes: la aportación de datos referidos a industrias afiliadas, capacidad de industrialización, comercialización, series históricas de comercialización y exportación, grado de implantación territorial en áreas de producción, censos, superficies, volúmenes producidos, grado de concentración de oferta de materia prima, así como cualquier otro que, en atención a las peculiaridades de cada sector o rama profesional, pueda resultar significativo. Al efecto, se aportará el escrito original del operador o, en su caso, copia digitalizada de dicho escrito a favor de la organización que deba representarlo en la organización interprofesional.

Todos los datos que se aporten para la determinación del baremo deberán estar documentalmente justificados.

En caso de discrepancia, oídas las organizaciones implicadas el órgano ante el que se tramite la solicitud dirimirá, mediante resolución, acerca del sistema a utilizar para la determinación del grado de implantación de cada una de ellas.

4.- La solicitud de reconocimiento de la organización interprofesional agraria se podrá presentar de alguna de las siguientes formas:

a) Presencialmente, en los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

b) Electrónicamente, desde la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, accesible a través de la dirección <https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>.

Para esta modalidad de presentación se deberá disponer de D.N.I. electrónico o certificado electrónico emitido por entidad prestadora del servicio de certificación reconocida por la Junta de Castilla y León, y que sea compatible con los

diferentes elementos habilitantes y plataformas tecnológicas corporativas. La relación de entidades prestadoras de servicios de certificación se encuentra publicada en la citada sede electrónica.

### **Artículo 3.- Tramitación y resolución.**

1.- El órgano competente para la tramitación del procedimiento para el reconocimiento de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias será la Dirección General que, de acuerdo con la estructura orgánica de la consejería competente en materia agraria, tenga atribuida la competencia en materia de comercialización de la producción agraria.

2.- Comprobado por el instructor designado al efecto el cumplimiento de los requisitos exigidos, y previa audiencia, en su caso, de los interesados, la Dirección General elevará la correspondiente propuesta de resolución al titular de la consejería competente en materia agraria, quien resolverá mediante orden lo procedente, previa notificación a la Comisión Europea cuando así lo exija la normativa comunitaria.

El plazo para dictar y notificar la orden resolutoria del procedimiento es de seis meses contados a partir del día en que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la consejería competente en materia agraria. Transcurrido el plazo de seis meses sin que se haya dictado resolución expresa, la solicitud de reconocimiento se entenderá estimada.

La notificación de la resolución del procedimiento, se podrá llevar a cabo por medios electrónicos, utilizando para ello la aplicación corporativa denominada Buzón electrónico del ciudadano, para lo cual los interesados deberán acogerse a dicho servicio disponible en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León (<https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>) en la «ventanilla del ciudadano». Si optan por esta notificación deberán hacerlo constar expresamente en la solicitud y suscribirse al procedimiento correspondiente.

3.- En el caso de que la organización interprofesional agroalimentaria dejara de cumplir alguna de las condiciones establecidas en el artículo 162.3 antes citado, la Dirección General competente, previa audiencia de la organización afectada, propondrá al titular de la Consejería competente en materia agraria la revocación del reconocimiento otorgado.

Asimismo, se producirá la revocación del reconocimiento de la organización interprofesional agroalimentaria cuando ésta manifieste su voluntad en tal sentido mediante solicitud dirigida a la consejería competente en materia agraria y presentada en cualquiera de las formas previstas en el artículo 2, acompañada de la escritura o acta del acuerdo adoptado al efecto por el órgano competente de la organización.

#### **Artículo 4.- Obligaciones de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias reconocidas.**

Las organizaciones interprofesionales agroalimentarias reconocidas están obligadas a remitir a la consejería competente en materia agraria la documentación y los acuerdos a que se refieren los artículos 164 y 166 de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León, en el plazo de un mes a contar desde su aprobación o adopción.

### **Capítulo III**

#### **Extensión de normas**

#### **Artículo 5.- Requisitos.**

Siempre que concurren los requisitos de respaldo del acuerdo y de representatividad a que se refieren las letras a) y b) del artículo 167.2 de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León, las organizaciones interprofesionales agroalimentarias podrán solicitar a la consejería competente en materia agraria la extensión de todas o alguna de las normas del acuerdo al conjunto de productores y operadores del sector o producto en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

Las propuestas de extensión de normas deberán referirse a reglas relacionadas con:

- a) La calidad de los productos, así como su normalización, acondicionamiento y envasado, siempre que no existan disposiciones reguladoras sobre la misma materia o, en el caso de existir, se eleven las exigencias de estas disposiciones.
- b) Una norma de producción más estricta que la establecida, en su caso, por las normativas comunitarias y nacionales.

- c) La mejora del funcionamiento del mercado de productos agrarios con derecho al uso de denominaciones geográficas de calidad u otras figuras de calidad diferenciada de productos agroalimentarios, siempre que se ajusten al Derecho comunitario.
- d) La mejor protección del medio ambiente.
- e) La mejor información y conocimiento sobre las producciones y los mercados.
- f) Las acciones promocionales que redunden en beneficio del sector o producto correspondiente.
- g) Las acciones tendentes a promover la investigación, el desarrollo y la innovación tecnológica en los diferentes sectores.
- h) La elaboración de contratos tipo compatibles con la normativa nacional y comunitaria.

En ningún caso el acuerdo podrá ser contrario a las normas y principios recogidos en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, así como a las disposiciones reguladoras de esta materia en el Derecho Comunitario.

#### **Artículo 6.- Iniciación del procedimiento.**

1. La solicitud de extensión de norma se presentará por la organización interprofesional agroalimentaria ante la consejería competente en materia agraria, acompañada de la siguiente documentación:

- a) Certificación del contenido del acta de la reunión en que el órgano competente adoptó el acuerdo de solicitud de extensión de la norma, que incluirá el texto íntegro del acuerdo objeto de extensión.
- b) Período de vigencia previsto para la extensión que se solicita.
- c) Acreditación del porcentaje de respaldo del acuerdo, según lo establecido en las letras a) y b) del artículo 167.2 de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León.

d) Memoria justificativa y económica, en la que se fundamente la extensión de normas, con especificación, en su caso, del destino que se va a dar a los fondos recaudados con las aportaciones económicas, así como una distinción clara entre los gastos de funcionamiento de la organización y los gastos de la actividad a la que se dirige la extensión de normas. Las aportaciones de los no miembros a que se refiere el artículo 168.1 de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León, únicamente podrán estar dirigidas, de acuerdo con el apartado 3 del mismo artículo, a financiar los gastos de la actividad, y así debe hacerse constar en la memoria.

e) Si el procedimiento para el control y seguimiento de los acuerdos no está establecido en los estatutos de la organización, esta última deberá remitir una certificación del acuerdo de control y seguimiento adoptado al respecto por su órgano de gobierno.

2. La solicitud de extensión de norma se podrá presentar de alguna de las siguientes formas:

a) Presencialmente, en los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

b) Electrónicamente, desde la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, accesible a través de la dirección <https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>.

Para esta modalidad de presentación se deberá disponer de D.N.I. electrónico o certificado electrónico emitido por entidad prestadora del servicio de certificación reconocida por la Junta de Castilla y León, y que sea compatible con los diferentes elementos habilitantes y plataformas tecnológicas corporativas. La relación de entidades prestadoras de servicios de certificación se encuentra publicada en la citada sede electrónica.

### **Artículo 7.- Tramitación y resolución.**

1.- El órgano competente para la tramitación del procedimiento será la Dirección General que, de acuerdo con la estructura orgánica de la consejería competente en materia agraria, tenga atribuida la competencia en materia de comercialización de la producción agraria. En todo caso, durante la instrucción del procedimiento

se solicitarán a las Consejerías que pudieran estar implicadas cuanta información o documentación se considere conveniente.

2.- El acuerdo para el que se solicita extensión de normas y, en su caso, las aportaciones económicas correspondientes, se someterán a información pública por la Dirección General competente mediante anuncio en el Boletín Oficial de Castilla y León, a fin de que cualquier persona pueda examinar el expediente y presentar las alegaciones que estime oportunas en el plazo que se establezca en dicho anuncio, que no podrá ser inferior a veinte días.

3.- Instruido el procedimiento e inmediatamente antes de redactar la propuesta, se dará en todo caso trámite de audiencia a la organización interprofesional agroalimentaria solicitante para que, en el plazo de quince días, pueda examinar el expediente, alegar y presentar los documentos que estime oportunos. Transcurrido el periodo del trámite de audiencia, la Dirección General elevará la propuesta al titular de la consejería competente en materia agraria, a fin de que pueda formular la propuesta de resolución de extensión de normas, y en su caso de aportaciones económicas.

4.- Corresponde a la Junta de Castilla y León la aprobación, mediante Decreto, de la solicitud de extensión de normas. El Decreto determinará el periodo de vigencia, que no podrá tener una duración superior a tres años o campañas para las que se hubiese solicitado la extensión de normas, con base en la normativa nacional y comunitaria.

El acuerdo de extensión de normas se notificará previamente a la Comisión Europea en aquellos sectores o productos en que así lo establezca la normativa comunitaria.

5.- El plazo para resolver será de seis meses contados a partir del día en que la solicitud de extensión de norma haya tenido entrada en el registro de la consejería competente en materia agraria. Transcurrido el plazo de seis meses sin que se haya dictado resolución expresa, la solicitud de reconocimiento se entenderá estimada.

#### **Artículo 8.- Control y seguimiento del cumplimiento de los acuerdos.**

1. El control y seguimiento de los acuerdos de extensión de norma deberá realizarse en el seno de la propia organización interprofesional agroalimentaria, a

través del procedimiento establecido en sus estatutos o por acuerdo de sus órganos de gobierno, dando de ello cuenta pormenorizada a la consejería competente en materia agraria.

2.- En el caso de incumplimiento por parte de los no miembros de los acuerdos que hayan sido objeto de extensión de normas, será también la propia organización interprofesional agroalimentaria quien podrá denunciar el incumplimiento ante la consejería competente en materia agraria, al efecto de que ésta adopte, de manera inmediata, las medidas oportunas derivadas del incumplimiento.

3.- Ello se entiende sin perjuicio de la aplicación del régimen sancionador contenido en el Libro Quinto de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León, y en particular de sus artículos 210 y 211.

## **Capítulo IV**

### **Registro de organizaciones interprofesionales**

#### **agroalimentarias de Castilla y León**

#### **Artículo 9.- Adscripción.**

El Registro de organizaciones interprofesionales agroalimentarias de Castilla y León, dependiente de la consejería competente en materia agraria, será gestionado por la Dirección General competente en materia de comercialización agraria y en él se practicarán las siguientes inscripciones:

- a) El reconocimiento de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias.
- b) La revocación del reconocimiento de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias cuando se den los supuestos a que se refiere el apartado 3 del artículo 3 del presente Decreto.
- c) La suspensión temporal o la retirada definitiva del reconocimiento de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias como consecuencia de la imposición de sanciones por la comisión de infracciones administrativas graves o muy graves, a que se refieren los apartados 2 y 3 del artículo 210 de la Ley

1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León. Ello con independencia de la suspensión que, en su caso, pudiera proceder por la comisión de infracciones en materia de libre competencia.

d) Los acuerdos adoptados en el seno de una organización interprofesional agroalimentaria que se refieran a alguna de las finalidades que enumera el artículo 161 de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León.

e) Los acuerdos de extensión de normas aprobados por la Junta de Castilla y León.

### **Artículo 10.- Inscripción.**

1.- Las inscripciones en el Registro de organizaciones interprofesionales agroalimentarias se practicarán directamente por la consejería competente en materia agraria en los supuestos de las letras a) y e) del artículo anterior, una vez dictado el acto expreso de reconocimiento o aprobación.

En el caso de las letras b) y c), la inscripción se practicará una vez que la resolución por la que se acuerda la revocación o se impone la sanción, respectivamente, sea firme en vía administrativa.

2.- En el caso de la inscripción de los acuerdos a que se refiere la letra d), será precisa la solicitud en tal sentido de la organización interprofesional agroalimentaria, así como la constatación por parte de la consejería competente en materia agraria de que el acuerdo se refiere a alguna de las finalidades enumeradas en el artículo 161 de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León, y se ajusta a las normas y principios recogidos en la normativa de defensa de la competencia y demás disposiciones reguladoras de esta materia en el Derecho estatal y comunitario.

La solicitud de inscripción de tales acuerdos se podrá presentar de alguna de las siguientes formas:

a) Presencialmente, en los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

b) Electrónicamente, desde la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, accesible a través de la dirección <https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es> .

Para esta modalidad de presentación se deberá disponer de D.N.I. electrónico o certificado electrónico emitido por entidad prestadora del servicio de certificación reconocida por la Junta de Castilla y León, y que sea compatible con los diferentes elementos habilitantes y plataformas tecnológicas corporativas. La relación de entidades prestadoras de servicios de certificación se encuentra publicada en la citada sede electrónica.

#### **Disposición adicional. Formularios actualizados.**

Las solicitudes de los procedimientos regulados en este decreto se formalizarán en los formularios que estarán disponibles en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León accesible a través de la dirección electrónica [https:// www.tramitacastillayleon.jcyl.es](https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es).

#### **Disposición derogatoria. Derogación normativa.**

Quedan derogadas cualesquiera disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en este decreto.

#### **Disposición final primera. Facultad de desarrollo.**

Se faculta a la Consejería competente en materia agraria para dictar las disposiciones precisas para el mejor desarrollo y ejecución de lo dispuesto en este decreto.

#### **Disposición final segunda. Entrada en vigor.**

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.